

Bogotá, D.C., 26 de Agosto del 2021.

Señores Honorables

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA. -SALA CIVIL FAMILIA -.**

**E. S. D.**

**Referencia** : Proceso de Cesación de Efectos Civiles de  
Matrimonio Católico. No. 0004-2021.  
**Magistrado Ponente** : Dr. Jaime Londoño Salazar.  
**Juzgado Origen** : Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta  
(Cundinamarca).  
**Demandante** : Helvert Gustavo Méndez Briceño.  
**Demandada** : Nubia Cristina Cárdenas Chitiva

Obrando como Apoderado Judicial de la parte pasiva en el proceso de la referencia, gentilmente manifiesto que -estando dentro del término legal para ello- procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado en la audiencia pública virtual llevada a cabo el día 8 de Julio del 2021. Lo que hago en los siguientes términos:

#### **I. RATIFICACIÓN PRIMEROS REPAROS:**

Respetuosamente manifiesto que, en primer lugar, me ratifico en todas y en cada uno de las fundamentaciones que se expusieron en la audiencia virtual realizada el día 8 de Julio del 2021, esto es, las expresadas en el mismo momento en el que se interpuso el Recurso de Alzada; ello a efecto de que sean tenidas en cuenta al momento de desatarse la presente alzada.

#### **II. RATIFICACIÓN SEGUNDOS REPAROS:**

Igualmente, manifiesto que, en segundo lugar, también, me ratifico en todas y en cada uno de las fundamentaciones que expuse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, conferidos para tales efecto por el Fallador de Primera Instancia en atención a lo dispuesto en el Artículo 322 del C.G.P.

#### **III. NUEVAS ARGUMENTACIONES:**

Para ello hay que precisar, que la decisión judicial impugnada desde luego que es, respetada por el suscrito; pero por favor, nunca jamás compartida por las siguientes potísimas razones de orden fáctico, procesal y probatorio:

1°. Porque en la sentencia de primer grado se esta dando por demostrada, sin estarlo, una causal no probada para declarar equivocadamente la cesación de los efectos civiles de la Pareja **MÉNDEZ CÁRDENAS**, al confundirse, obvio, de manera involuntaria, una simple separación de cuartos como en efecto sucedió con la mencionada pareja desde el mes de Octubre del año 2016, con una separación completa la que en efecto no ha acontecido y que se echa de menos en todo el contexto probatorio. Aspectos esto que deben ser analizados de una manera más detenida en la segunda instancia.

2°. Porque el Fallador A-Quo, no se percató sobre las serias probanzas existentes en este proceso que apuntaban a demostrar y a señalar de manera contundente y fehaciente que **NUBIA CRISTINA CÁRDENAS CHITIVA**, seguía ayudando y socorriendo a su Esposo **HELVERT GUSTAVO MÉNDEZ BRICEÑO**, no obstante a la citada separación de cuarto, lo que seguía haciendo, justamente, porque era su Esposo como tal, porque si se tratara de un completo extraño no hubiese realizado tales comportamientos y ni hubiese prestado tal ayuda y socorro.

Dicho de otra manera al permanecer esa comunidad de vida en todos los demás aspectos como los domésticos, como los de hogar, como los de familia y como los de ayuda y socorro mutuo, obvio, menos en la intimidad, la que, a propósito se había roto por los compartimientos atípicos del demandado, se estaba demostrando que aún la pareja seguía comportándose como marido y mujer como si nada estuviera sucediendo a su alrededor.

3°. Porque por su parte, nótese como los testigos **GONZALO HUMBERTO CÁRDENAS CHITIVA, LINA MARCELA MÉNDEZ CÁRDENAS Y MERY GONZÁLEZ CÁRDENAS**, dan plena cuenta de forma conjunta, sobre la ayuda y el socorro mutuo que le seguía prestando **NUBIA CRISTINA**, a su cónyuge **HELVERT GUSTAVO**; y de este hacia su esposa **NUBIA CRISTINA**, al realizar ciertas tareas domésticas, las cuales les consta a estos declarantes por hacer parte de una u otra forma del seno interno del hogar de la comentada pareja.

4°. Porque el testigo **GONZALO HUMBERTO**, por su parte relató como **HELVERT GUSTAVO**, aun comparte reuniones y momentos de jolgorio con la familia conformada por la mencionada pareja, relatando como el demandante **HELVERT** se dedica, también, a tomar, beber, fumar y ver televisión; pero sin trabajar, lo que deja al descubierto que con esta clase de vida no podría mantenerse por sí solo, pues depende en su totalidad de **NUBIA CRISTINA**, quien es la persona como lo dijeron los testigos, mantiene el hogar, hace el mercado, hace de comer y procura por un hogar limpio y sano, del cual obvio el único beneficiado es el mismo demandante.

Este testigo da una justificación razonada del porque en ocasiones no es común ver a la mencionada pareja junta, precisamente por el estado de embriaguez el que con frecuencia mantiene el demandante **HELVERT GUSTAVO**, es esto y no otra razón lo que imposibilita y no por gusto o deseo de **NUBIA CRISTINA**, el no poder compartir fuera de su hogar con **HELVERT GUSTAVO**; pero lo que si hace en el interior del hogar y que por ello no le ha quitado el cariño y ayuda que se requiere como pareja.

5°. Porque por su parte la testigo **LINA MARCELA MÉNDEZ**, como hija de los aquí demandante y demandados, quien es testigo directa de la situación vivida en el seno del hogar, quien vive y convive y conoce de manera precisa los problemas, las ayudas y las diferencias que pueden surgir como familia, y de quien no se le puede restar credibilidad alguna, pues no lo asiste razón para beneficiar o no a alguna de las partes en litigio, señala en su declaración igualmente lo siguiente:

“... Que **HELVERT GUSTAVO Y NUBIA CRISTINA**, efectivamente conviven en cuartos separados, que la relación entre las partes es lo que ella señala como “normal” que su madre está pendiente de la comida, la casa, el mercado, que de vez en cuando HELVERT GUSTAVO, cocina, prepara alimentos, que NUBIA CRISTINA, sigue al pendiente de su padre, lo atiende de manera normal!....”. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

Esta testigo señala, igualmente, que su Padre **HELVERT GUSTAVO** no trabaja, que se dedica al juego, a beber y que malgasta la plata, que la persona que

sostiene y cuida aun de él, es su Madre **NUBIA CRISTINA**, quien le brinda ayuda socorro y hasta se beneficia del sistema de salud en el que **NUBIA CRISTINA**, lo tiene afiliado, claro por ser su cónyuge y con los derechos que esto representa para su atención.

6°. Porque el deber de solidaridad común de la citada pareja, aun persiste en cabeza de la Cónyuge **NUBIA CRISTINA**.

Para ello hay que precisar lo siguiente:

*La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal.*

En este aspecto, también, es importante tomar en cuenta **la comunidad de vida**, en la que comparten y predicen los cónyuges que hoy llaman Nuestra atención, pues se refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, **brindándose respeto, socorro y ayuda mutua**, compartiendo asuntos esenciales de la vida, *pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis.*

La ayuda y apoyo, respeto y cariño que **NUBIA CRISTINA**, aun denota por su Cónyuge, dan muestra de esa comunidad de vida y de Affectio Maritalis (alude a la voluntad de afecto, socorro y auxilio mutuo entre los dos cónyuges durante el matrimonio”, respeto y ayuda que siempre recibe **HELVERT GUSTAVO**, de manos de su cónyuge, que acepta sin reparo alguno y del que se beneficia totalmente.

El Señor Operador Judicial de la Primera Instancia, no se detiene en momento alguno a analizar el hecho concreto demostrado hasta la saciedad que **NUBIA CRISTINA**, era la persona que seguía sosteniendo tal hogar, haciendo el mercado, pagando los servicios públicos de agua, luz, antena parabólica y gas, por favor, ello no precisamente, porque después de dicha separación de cuarto eran simplemente amigos o meros conocidos, sino porque consideraba que seguía siendo su esposo, porque ninguna persona según las reglas de la experiencia, después de estar separados de cuarto sigue manteniendo a su pareja así porque si, si no es porque obedece a un interés de seguir apoyando y socorriendo a quien considera sigue siendo su esposo.

El Juez A-Quo, tampoco, se detiene a analizar de manera juiciosa, el hecho probado, consistente, en que la Cónyuge **NUBIA CRISTINA**, repito, no obstante a la situación de estar solamente separados de cuarto, siguió manteniendo en estado de afiliación activa como beneficiario de su salud en la EPS, a su Cónyuge **HELVERT GUSTAVO**, con lo que se significa que no existió nunca jamás esa intención de separación de hecho definitiva que se echa de menos en este proceso y que el Fallador lo da por demostrado sin estarlo.

Denótese que la comunidad de vida persiste en la pareja, pues todos los testigos apuntaron a que se trata de una relación de pareja normal, en la que no se denota malos tratos, falta de comunicación, no existen problemas ni peleas constantes, pues prima el respeto mutuo.

Los testigos solo dieron cuenta de la separación de cuartos, mas no “describieron un escenario de relaciones totalmente fracturadas”, requisito esencial para que se declare la cesación de efectos del matrimonio católico y del cual se echa de menos en todo el bagaje probatorio.

7°. Porque la simple separación de cuartos en la vida conyugal no implica que la relación de pareja este fracturada.

Es de resaltar que la separación de cuartos existente entre la pareja, se dio por el estado constante de embriaguez de **HELVERT GUSTAVO**; y por la salud mental y física de **NUBIA CRISTINA**.

Es esto, (la separación de cuartos) como el único aspecto en el que se basa el Juez A-Quo para tomar su decisión, sin valorar aspectos importantes que, también, hacen parte de la vida en pareja, de los deberes de los cónyuges en el matrimonio, deberes que aún siguen vigentes y que no se encuentran desbarajustados en la relación conyugal **MÉNDEZ CÁRDENAS**.

Ya se ha resaltado varios puntosa saber respecto al aspecto de ayuda y socorro mutuo, ahora es importante, también, analizar que si realmente hubiese existido esa separación de hecho que se menciona en el aspecto factico (4) de la demanda, simplemente, **NUBIA CRISTINA**, hubiese desafiliado de su salud de la EPS a su Cónyuge; y no hubiese continuado realizando el mercado, ni hubiese seguido pagando todos los servicios públicos antes mencionados, ni en sí manteniendo dicho hogar si no fuese porque realmente seguía viva esa intención de mantener el citado hogar.

8°. Porque no se observa con las pruebas allegadas, que la relación entre **HELVERT GUSTAVO Y NUBIA CRISTINA**, este en un grado de no soportarse o de vivir en guerra o enemistad, por el contrario han sabido sobrellevar su relación que ninguno de los dos ha abandonado el hogar; y esto es, precisamente, porque aún persiste una ayuda y socorro mutuo entre ellos.

Es decir, que aunque los cónyuges residan en una misma casa de habitación; pero en cuartos separados, de las expresiones de los declarantes surge la conclusión de que había comunidad de propósitos entre ellos, (**NUBIA** de dar y **HELVERT** de recibir la ayuda, comida y de paso beneficiarse de todo lo que aportaba su Cónyuge), porque el matrimonio no se ve como una mera apariencia en la que median las mínimas consideraciones que recíprocamente se deben quienes se han casado, y existe una relación de socorro lo que indica que no hay un rompimiento de la totalidad de las condiciones que deben reunirse para que pueda hablarse de rompimiento de la convivencia conyugal, y que pese a dormir en cuartos separados, en realidad no llevan una vida independiente y no están separados de facto de manera definitiva.

9°. Porque el Sentenciador A-Quo, da por sentados hechos que no fueron señalado por las partes.

El Sentenciador de primer grado, parte, incluso, desde cuando interroga al demandante **HELVERT GUSTAVO MÉNDEZ BRICEÑO**, con un craso erro, al dar por sentado -como única verdad- en todo el proceso que la Pareja **MÉNDEZ CÁRDENAS**, ~~vivía y se mantenía con los ingresos de unos arrendamientos de bines inmuebles, esto~~

solamente según el dicho del demandante, con el agravante de que tal dicho no encuentra en el proceso ningún otro respaldo probatorio, primero, por lo menos en los hechos de la demanda, segundo, en la contestación de la demanda, tercero, en el interrogatorio de parte rendido por la demandada **NUBIA CRISTINA CÁRDENAS CHITIVA**, cuarto, en la prueba documental trasladada; y quinto, en los testimonios rendidos por los declarantes **GONZALO HUMBERTO CÁRDENAS CHITIVA**, **LINA MARCELA MÉNDEZ CÁRDENAS**, **MERY GONZÁLEZ CÁRDENAS** Y **HERMÓGENES MORA MORENO**.

Al partir del error anterior, fijémonos como el Señor Juez al interrogar al declarante **GONZALO HUMBERTO CÁRDENAS CHITIVA**, el día 27 de Mayo del 2021, lo hace de la siguiente forma:

“.... En los interrogatorio rendidos por **HELVERT GUSTAVO MÉNDEZ BRICEÑO** Y **NUBIA CRISTINA CÁRDENAS CHITIVA**, se dice que los gastos se surten de los arriendos.....”. Minuto 28.53 de la audiencia del citado día.

Es falsa parcialmente tal afirmación por parte del Juzgador A-Quo, porque ello conllevó, para que, al Testigo se le preguntase por algo que nunca jamás había sido afirmado por **NUBIA CRISTINA**, con lo que se denota en este punto nada más que se parte de algo inexistente y/o de algo nunca afirmado por **NUBIA CRISTINA**, lo que cambia parte del sentido del fallo; máximo cuando una sección de la escena considerativa de la sentencia se da a entender que existió tal separación de hecho, incluso, entre otros aspectos, por la forma como se había acordado el pago del sostenimiento del hogar conformado por la citada pareja, para restarle credibilidad a todos los testigos cuando son coherentes en afirmar que dichos gastos los asumía en su totalidad **NUBIA CRISTINA**, para así desconocer la sentencia la continuación de ese socorro y ayuda dado por esta cónyuge al hoy demandante para dar al traste equivocadamente con la existencia de una causal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los extremos procesales.

**10º.** Porque falto una apreciación de los medios defensivos excepciones mas juiciosa y concienzuda por parte del Juez de Primera Instancia.

Ello por cuanto que, en el fallo no se analizaron con el debido detenimiento los medios defensivos “excepciones” propuestos por el extremo demandado, resumidas de la siguiente manera:

#### **A). INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR EL ACTOR.**

El hecho de que la citada Pareja vivan en cuarto separados; pero en la misma casa, obvio beneficiándose mutuamente no es justificante alguna para impetrar el Divorcio “Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico” en la forma como fue plantado en la demanda.

El Juzgador de Primer Instancia, no puede partir como lo hizo en la sentencia de una separación de hecho a medias, por cuanto que, la pareja esta o no separada definitivamente de hecho; ello por cuanto que el solo estar separados de cuarto no alcanza a ser constitutiva de configuración de causal alguna; esto máxime cuando la citada pareja en algunos aspectos se sigue comportando como cónyuges; pues siguen compartiendo techo y mesa con el solo socorro y ayuda de la esposa **NUBIA CRISTINA**, porque el demandante no trabaja y porque lo poco que consigue lo gasta en borracheras; tal y como lo afirmaron los cuatro (4) testigos que declararon en este proceso.

**B). EXISTENCIA CONSTANTE DE UNA AYUDA, DE UN SOCORRO Y DE UN AUXILIO TOTAL POR PARTE DE LA DEMANDADA HACIA EL DEMANDANTE.**

El Operador Judicial A-Quo, en el fallo censurado no analizo con el debido cuidado el hecho de que si la precitada Pareja se encontraba solamente separados de habitación, lo cierto era que, desde las calendas que se mencionan en la demanda hasta el día de hoy, **NUBIA CRISTINA**, sin limitación alguna seguía ayudando, seguía socorriendo y seguía auxiliando en todo a su Esposo **HELVERT GUSTAVO**.

**C). CULPA EXCLUSIVA DEL ACTOR.**

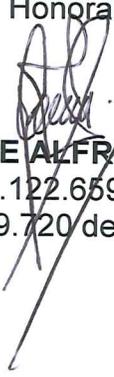
El Juzgador olvido en la sentencia que, el demandante nunca jamás puede alegar su propia culpa para tomar beneficio alguno, para ello, debemos de recordar que los comportamientos de alicoramiento, de fumadera y de malos tratos, entre otros, por parte del demandante, obvio detestables y no justificados por parte del actor, fueron los que llevaron en ultimas a determinar que la demandada se cambiara de cuarto de habitación solo para no seguir sufriendo las consecuencias de las borracheras del demandante.

Porque el fallo cuestionado no tuvo en cuenta los anteriores aspectos, lo cual debe ser valorado y analizado por la segunda instancia.

**IV. PETICIÓN ESPECIAL:**

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados revocar en su totalidad el fallo ahora censurado; a efecto de que se denieguen las pretensiones de la demanda y se abra con ello paso a declarar los medios defensivos excepciones propuestos en la contestación de la demanda.

De los Honorables Magistrados, Respetuosamente,



**JORGE ALFREDO CARO PARRA.**  
C.C. 4.122.659 de Gámeza.  
T.P. 59.720 del C.S.J.